



23052

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1324

SANTIAGO, 13 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-013-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° En este contexto, con fecha 15 de julio de 2019, esta SMA dictó la Resolución Exenta N°1010 (en adelante. "Res. Ex. N°1010/2019") a través de la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las modificaciones realizadas a la unidad fiscalizable Curtiembre Rufino Melero, consistentes en un aumento de la potencia instalada en la planta de proceso, debe ser sometida de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que cumple con lo establecido en el literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4° Por lo anterior, se confirió traslado a Curtidumbre Rufino Melero S.A., para que en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la referida resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada por la SMA.

5° La Res. Ex. N°1010/2019, fue notificada al titular el día 22 de agosto de 2019, mediante carta certificada, por lo que el plazo del traslado originalmente conferido, vence el día 12 de septiembre de 2019.

6° Antes de la expiración del traslado conferido, con fecha 3 de septiembre 2019, don José León Rodríguez en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A., solicitó la ampliación del plazo otorgado, por el máximo que en derecho corresponda, para efectos de hacer valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes.

7° En este contexto, la facultad de la administración de conceder aumentos de plazos, se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley N°19.880, en los siguientes términos: *"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*.

8° En aplicación de la normativa recién transcrita, es posible acceder a la solicitud presentada por don José León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A.

9° Asimismo, el titular señaló que, sin perjuicio de la notificación que establece la ley para estas actuaciones *"atendido lo breve de los plazos involucrados se solicita remitir copia de la resolución que se pronuncia sobre esta solicitud al siguiente correo electrónico vsanmartin@melero.cl."*

10° Ante esto último, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°35.126 de 2014¹, señaló que *"(...) una interpretación armónica de las indicadas disposiciones [artículos 19 y 30 literal a) de la Ley N°19.880] permite sostener que el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el **afectado manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, esa vía sea utilizada para dicho efecto** (...)"* (énfasis agregado). El órgano contralor fundamentó su decisión, considerando los principios de economía procedimental y de la no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 de la Ley N°19.880.

¹ De igual manera, se ha aplicado este criterio en los Dictámenes N°767 de 2013 y 16.165 de 2014.

11° En virtud de todo lo anteriormente expuesto,
se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por don José León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A. en la presentación de fecha 3 de septiembre de 2019, otorgándole un aumento de 7 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo original.

SEGUNDO: PLAZO Curtiembre Rufino Melero S.A., tendrá plazo hasta el día 26 de septiembre del presente año, para hacer valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes, frente a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia.

TERCERO: NOTIFICAR A LA CASILLA ELECTRÓNICA vsanmartin@melero.cl a Curtiembre Rufino Melero S.A., según lo solicitado por don José León Rodríguez en la presentación de fecha 3 de septiembre de 2019.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



PTB/GAR/MRM

Casilla electrónica:

- José León Rodríguez, en representación de la empresa Curtiembre Rufino Melero S.A., a la casilla electrónica vsanmartin@melero.cl.

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., con domicilio en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, con domicilio en Estado N°279, Curicó.

C. C.:

-División de Fiscalización, SMA.
-Fiscalía, SMA.
-Oficina Regional del Maule, SMA.
-Oficina de Partes, SMA